

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001310301120180057400

**Clase:** Ejecutivo Singular.

**Demandante:** Financiera Juriscoop S.A Compañía de Financiamiento

**Demandado:** Disguantes LTDA y otros

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

1. Financiera Juriscoop S.A Compañía de Financiamiento, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Disguantes LTDA, Javier Darío Gómez Álvarez y Claudia Patricia Rivero Márquez, para que se librara mandamiento de pago en la forma en que efectivamente se registró en auto del tres de octubre de 2018, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. El demandado Javier Darío Gómez Álvarez se notificó por el aviso de que trata el artículo 292 del estatuto procesal general, quien, dentro del término legal, guardó silencio, Disguantes LTDA y Claudia Patricia Rivero Márquez, fueron notificados a través de correo electrónico, conforme al Decreto 806 del 2020, quienes, dentro del término legal, guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré No. 001005814 visto a folio 2 a 4 del paginario; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme al artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas a la ejecutada, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

#### IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el tres de octubre de 2018.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, de los bienes que se encuentren cautelados y de los que se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$6.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 167 Hoy 28 de octubre de 2021

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

L.S